



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00341-00

Asunto

Leidy Diana Vargas Álvarez, acciona en tutela contra **Clínica Uros S.A.** aduciendo vulneración al Derecho de Petición.

Hechos

La accionante elevó petición ante **Clínica Uros S.A.** el 19 de marzo de 2021, requiriendo la expedición de copia completa de la historia clínica de su menor hija María Celeste Rodríguez Vargas, incluyendo por ende formato de adaptación neonatal, notas de evolución médica, notas de enfermería, hojas de insumos, registro de medicamentos, entre otros, de la cual no ha obtenido respuesta.

Pretensiones

Leidy Diana Vargas Álvarez, solicita en sede constitucional protección a su derecho fundamental de **petición** y, consecencialmente se ordene a **Clínica Uros S.A.**, suministrar respuesta clara, congruente y de fondo a su solicitud radicada 19 de marzo de 2021.

Informe allegado dentro del asunto

➤ Descargos Clínica Uros S.A.

Al descorrer el traslado del escrito de tutela, por conducto de su representante legal refiere que procedió el 2 de julio de 2021, a dar respuesta a la petición presentada por **Leidy Diana Vargas Álvarez**, la cual fue debidamente remitida a través de la dirección de correo electrónico leidydianavargas@hotmail.com, por lo tanto solicita se tenga como hecho superado la presente causa constitucional.

Pruebas Documentales

- Petición de la accionante y constancia de radicación
- Cédula de la accionante
- Registro civil de nacimiento de la menor María Celeste Rodríguez Vargas
- Respuesta de la accionada y constancia de envío electrónico

Consideraciones

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Derecho de Petición¹

Caracterización Derecho de Petición.

El artículo 23 de la Constitución dispone: “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “*cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho*”².

Según la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades y, como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en lo anterior, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, en su artículo 14 indica: “*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*”

¹ Consideración basadas en la sentencia T-230 de 2020

² Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Ley 1437 de 2011

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: **i)** respetando el término previsto para el efecto; **ii)** de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; **iii)** en forma congruente a los términos de la petición y, **iv)** comunicando la respuesta al solicitante.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado⁴, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.⁵), dado que, por regla general, existe el “*deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.*”⁶

Resultas del caso

De la reseña jurisprudencial vista, a efecto de ilustrar la naturaleza y alcance del derecho reclamado en amparo constitucional por la tutelante, se infiere que su efectividad se deriva de una respuesta de fondo, clara y acorde a lo solicitado por el (la) interesado (a), aspectos satisfechos en el caso de la actora **Leidy Diana Vargas Álvarez**, quien recibió respuesta a su solicitud relativa a obtener la historia clínica completa de su hija por parte de la accionada **Clínica Uros S.A.**, que acredita haber absuelto su requerimiento al otorgar respuesta de fondo y congruente mediante correo electrónico de fecha 02 de julio de 2021, en el que le indicó:



⁴Desde sus inicios, la Corte diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

⁵ Artículo 74 de la Constitución Política: “*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.* (...)”

⁶En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que “[I]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.” Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es “*una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.*” Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

SEÑOR (A).
LEIDY DIANA VARGAS ALVAREZ
C.C 53.003.498
Email. leidydianavargas@hotmail.com
Ciudad.

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION RADICADO EN NUESTRA
INSTITUCIONEL 19 DE MARZO 2021

Cordial saludo,

Mediante la presente y encontrándome dentro el término legal de contestación, me permito allegar copia de la historia clínica en medio electrónico (email), de la menor de edad **MARIA CELESTE RODRIGUEZ VARGAS**, identificada con registro civil N° 1077252903, aclarando que la Historia Clínica es fiel copia de la original tomada del área de archivo y descargada del software "UROSOFT" utilizado por la Clínica Uros S.A.S.

La Historia Clínica se descargó del sistema el día 31 de marzo de 2021 a las 08:29 p.m.

Anexos:

- Historia Clínica en medio PDF adjunto a email.

Obsérvese que en la comunicación electrónica de la IPS accionada, se resuelve de fondo lo requerido por la accionante, entregando las piezas documentales reclamadas, por lo que ha de señalarse, que como quiera que el amparo rogado se circunscribe a la protección del derecho fundamental de petición, cuya garantía constitucional la dependencia accionada ha satisfecho en debida forma dando alcance integral al requerimiento de la usuaria, conlleva al juez de tutela a determinar, que en efecto, constituye hecho superado y, de esta forma ha de resolverse el caso puesto en conocimiento del juez constitucional por la tutelante.

Así lo señala, la Corte Constitucional:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO -Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien

invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba.”⁷

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”⁸

En consecuencia, en este caso, se ha efectuado en el trámite tutelar el cumplimiento de lo pretendido por la accionante, razón suficiente para afirmar que se ha configurado una carencia actual de objeto representado en el hecho superado, figura que la Corte Constitucional en Sentencia T-086 de 2020 ha descrito de la siguiente forma:

“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela incoada por la ciudadana **LEIDY DIANA VARGAS ÁLVAREZ** contra **CLÍNICA UROS S.A.**, al constituir hecho superado frente al Derecho Fundamental de **Petición**.

SEGUNDO: ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

TERCERO: ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁹
Juez.-

⁷ Sentencia T-011 de 2016

⁸ Sentencia T-678 de 2011, T-de 2016

⁹ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"